

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe, en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 13 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 24 del próximo pasado Enero me comunica de Real orden lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha 24 de Diciembre último la Real orden siguiente:

Habiendo acudido el Registrador de la propiedad de Madrid, á la Direccion general del ramo, haciendo presente la perturbacion que se origina en los Indices de Registro de su archivo, por las frecuentes variaciones de la numeracion de los edificios, y solicitando en consecuencia que se dicten las medidas oportunas para prevenir los perjuicios que de semejantes alteraciones pudieren resultar, S. M. la Reina (que Dios guarde) considerando fundadas las observaciones y solicitud del Registrador de Madrid, y conformándose con el dictámen de la Direccion del ramo, se ha servido disponer lo ponga todo en conocimiento de ese Ministerio del digno cargo de V. E., á fin de que por el mismo se adopten las disposiciones necesarias, á cuyo efecto podria prevenirse por conducto de los Gobernadores de provincia á todas las municipalidades á quienes

pueda importar, la conveniencia de que los Alcaldes den parte á los respectivos Registradores de la propiedad, de las alteraciones que se introduzcan en las alineaciones de calles ó de cualquier otra medida de este orden que puede influir en el cambio de la numeracion de los edificios, de que los espresados Registradores deben tener oportuno y exacto conocimiento en interés del servicio publico y de los particulares.

De la propia orden de S. M. lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento exacto de lo que se previene, por parte de las autoridades locales, que darán cuenta con toda exactitud á los Registradores de la propiedad de cuantas alteraciones se introduzcan, tanto en la numeracion de casas, cuanto en la nomenclatura y alineacion de calles Segovia 12 de Febrero de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular número 16.

En consecuencia del acuerdo publicado en la circular de 8 de Octubre de 1861, inserta en el Boletín número 148 de dicho año, la Excm. Diputacion provincial ha resuelto en sesion celebrada el dia 4 del corriente, adjudicar los premios establecidos por la misma con el objeto de estimular el cultivo forestal en la forma siguiente:

1.º El premio de 4000 rea-

les ofrecido al Ayuntamiento ó particular que hiciera mayor siembra de pinos de cualquiera de sus especies, á Don Vicente Ruiz, vecino de esta Ciudad, que acreditó dicha circunstancia

2.º El de 2000 rs. ofrecido al mayor plantador de árboles propios para la industria agrícola, á D. Siro Mariano González, de la misma vecindad.

3.º El de igual suma ofrecido al plantador de más árboles de ribera, á D. Toribio Arellío, vecino de Madrid y propietario en esta provincia.

Y 4.º El de la misma cantidad ofrecido al mayor plantador de árboles de castaño, avellano y nogal, al Ilre. Ayuntamiento de esta ciudad.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para satisfaccion de los interesados, conocimiento del publico y estímulo de los pueblos y particulares. Segovia 10 de Febrero de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 17.

Constante la Excm. Diputacion provincial en su idea de fomentar estimulando, el cultivo forestal, ha consignado en su presupuesto para el próximo año económico, la cantidad de 10000 reales, los cuales divididos en cuatro premios, se adjudicarán en su dia, á los sembradores y plantadores de mayor número de árboles, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º Premio de 4000 reales al Ayuntamiento ó particular que

haga mayor siembra de pinos de cualquiera de sus especies, no bajando la estension de terreno sembrado, segun arte, de ocho hectáreas ó doce obradas.

2.º Premio de 2000 reales al mayor plantador de árboles propios para la industria agrícola, como son los olmos, robles, etc., no bajando su número de 400 pies.

3.º Premio de 2000 reales al mayor plantador de árboles de castaño, avellano y nogal, no bajando su número de 300.

4.º Premio de 2000 reales al pueblo que mas árboles plante en alamedas, márgenes de los caminos ó arroyos, no bajando su número de 400.

Condiciones para la obtencion de premios.

1.º Que han de darse los árboles arraigados y en buen estado de vegetacion, para el dia 12 de Octubre próximo.

2.º Que antes del dia 30 de Setiembre han de dirigir los aspirantes su solicitud á este Gobierno, esponiendo la estension de terreno sembrado, ó el número de pies, su estado de vegetacion y sitio en que se encuentran. Es preciso que los Ayuntamientos y particulares tengan muy presente esta condicion, pues por faltar á ella no ha podido darse premio en la adjudicacion que se publica con esta fecha á varios Ayuntamientos que han hecho plantaciones y siembras de mas importancia que alguno de los que los han obtenido, cuya negligencia por parte de las municipalidades no deja de ser estraña y reprehensible.

3.º Pasado el 12 de Octubre dispondrá este Gobierno se verifique el reconocimiento pericial y recuento, con las formalidades correspondientes, que aseguren

la justicia de las adjudicaciones.

4.º Instruido el expediente y completos sus trámites, la Diputación adjudicará los premios á los mas acreedores y acordará la inmediata entrega de las cantidades señaladas y publicacion de los nombres de los agraciados

Los Alcaldes y Secretarios, bajo su responsabilidad personal, cuidarán de esponer al público este Boletín en los sitios de costumbre, por el término de quince dias á fin de darle toda la notoriedad posible. Segovia 10 de Febrero de 1863.—José de Lafuente Alcántara.

BENEFICENCIA.

Circular núm. 18.

Este Gobierno se halla instruyendo el oportuno expediente en justificacion del mérito á que por sus servicios voluntarios prestados con objeto de apagar el incendio del Alcázar de esta capital, ocurrido el 6 de Marzo del año anterior han contraído el Capitan D. Federico Levenfeld, Don Alejandro Cuevas y demas sujetos que les acompañaban, así como el jornalero Nicomedes Cardiel, herido gravemente por consecuencia de un hundimiento ocurrido en el espresado edificio; y con el fin de que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento para la orden civil de Beneficencia, se publica en este periódico oficial para que puedan dirigirse al Señor Alcalde Corregidor, fiscal nombrado por este Gobierno, las reclamaciones en pró ó en contra de los hechos que se trata de justificar. Segovia 10 de Febrero de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular núm. 19.

Por Real orden de 14 de Enero último, ha sido nombrado oficial 1.º Secretario de Estadística de esta provincia, D. Martín Monzon que servia igual destino en la de Alicante; y habiendo tomado posesion de dicho cargo en el dia de hoy, se publica en este periódico oficial, para los efectos que se expresan en el capítulo 4.º art. 15 de la Instrucción de 28 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama á exámen para proveer una plaza de Auxiliar de Estadística de provincia, que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, con la partida de bautismo y certificacion de buena conducta y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquél año é instrucción de 21 de Octubre siguiente; cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Las aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su puño y letra por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría.
- Nociones de geografía.
- Formacion de estados.
- Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público, por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijara en la portería de la Comision, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á exámen se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 39 del re-

glamento, y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22 consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana.
- Diez de aritmética.
- Cinco de nociones de geometría.
- Diez de nociones de geografía.

3.º En la formacion de un estado en el término de hora y media.

Y 4.º En el extracto de un expediente en el término de hora y media.

Para este ejercicio la Secretaria facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Vicepresidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen ó sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 6 de Febrero de 1863.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras, comprendidos en el art. 185 de la Ley de Instrucción pública, las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 2500 á 2999 rs. para Maestros, y 1666 ó 1999 para Maestras; y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del artículo 181 de la citada ley, las incompletas de sueldos inferiores á los mencionados, anunciadas en mi edicto de 5 de Enero último, menos las de niños de Valdemeca (Cuenca); la plaza de Auxiliar de la Normal de Guadalajara, Navas del Rey, Ambite, Mejorada del Campo y Torreledones (Madrid), y las de niñas de Huélamo y Salmeroncillo (Cuenca); Uceda (Guadalajara); Mejorada del Campo y Tielmes (Madrid), que han sido provistas durante el citado Enero.

Tambien han de proveerse las Escuelas que con posterioridad han resultado vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELA DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La plaza de Ayudante de la Escuela de Mota del Cuervo, dotada con 2200 rs.

La Escuela de Solera, con el sueldo anual de 1000 rs.

Provincia de Madrid.

Las de Boadilla del Monte y las Rozas, cada una con el sueldo anual de 2500 rs.

La de Villavilla con el de 2000.

Provincia de Segovia.

La de Sigüero, con el sueldo anual de 1200 rs.

La de Pajares de Fresno, con el de 1100.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

La plaza de Ayudante de la Escuela de la Mota del Cuervo, dotada con el Sueldo anual de 1467 rs.

La Escuela de Totanes, con el de 1500.

Ademas del sueldo los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el dia en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma.

Madrid 4 de Febrero de 1863.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario, ó por oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven desempeñando otras Escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior solamente en 1100 rs. y á falta de estos por oposicion, las anunciadas en mi edicto de 3 de Enero último, menos las de niños de Almadén, Almodóvar y Puenteallano (Ciudad Real); Hiendelaencina (Guadalajara), y las de niñas de Campo de Criptana, Herencia, To-

melloso, Albaladejo y Mutanza (Ciudad Real), Almendros, Cardenete, Palomares del Campo, Villaescusa de Haro y Villagarcía (Cuenca); Aranjuez y Aljete (Madrid); las cuales han sido provistas durante el citado Enero.

Tambien han de proveerse las Escuelas que con posterioridad han resultado vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Toledo.

La escuela de niños de Yébenes, dotada con el sueldo anual de 4.400 reales.

Y las de niñas de Esquivias y Quismondo, cada una con el de 2200 rs.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias, escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las Escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el Boletin oficial inserte este anuncio.

Madrid 3 de Febrero de 1863. = El Rector, Juan Manuel Montalban.

Cumpliendo con lo que se previene en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861, é instruccion de 5 del mismo mes y año, la Junta de Diócesis de reparacion de Templos y Conventos, ha acordado en sesion de este dia se anuncie el remate de la obra de restauracion y reparacion del templo parroquial de Villacastin, por los daños que causó la descarga eléctrica á consecuencia de un fuerte nublado en la noche del 10 de Setiembre del año próximo pasado, en atencion á haber sido aprobado el espediente por el Ministerio de Gracia y Justicia, señalando al efecto el dia 3 del inmediato mes de Marzo, y hora de las once de la mañana en el Palacio Episcopal: las proposiciones se admitiran en pliegos cerrados hasta el dia y hora citados siempre que cubran las formalidades prevenidas, y las acompañe carta de pago de haber depositado en Tesorería el importe del 10 por 100 por via de fianza, y estén conformes con el modelo que á continuación se expresa.

Las personas que quieran interesarse en el remate, podrán informarse del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y demás de la obra, en la habitacion del Sr. Secretario de la Junta, que vive Casa del Paular, desde las once á la una de la tarde.

marse del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y demás de la obra, en la habitacion del Sr. Secretario de la Junta, que vive Casa del Paular, desde las once á la una de la tarde.

Modelo de proposicion.

Yo D. N. N. informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparacion del Templo de Villacastin, me comprometo á realizarla por la cantidad de sujeta darme absolutamente al plano y pliego de condiciones que se me han manifestado. = Fecha. = Firma.

Segovia 10 de Febrero de 1863. = El Secretario de la Junta, Antonio Quijano.

Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.

D. Victor Lopez de Maria, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, ecl.

Por el presente edicto y término legal de 20 dias cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de Francisco Cabrero, vecino del pueblo de Torredondo de este partido, á fin de que dentro de él que empezará á correr y contarse desde el siguiente dia inclusive al de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, se presenten con los titulos justificativos de sus créditos ante este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del actuario que refrenda, por cuyo testimonio se siguen autos de concurso necesario de acreedores á los bienes del esplicado Francisco Cabrero, cuya declaracion de tal concurso necesario se halla por este legalmente consentida, bajo apercibimiento de que pasado que sea dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 9 de Febrero de 1863. = Victor Lopez de Maria. = Por mandado de S. S. Antolin Lozoya Alonso.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. = Distrito de Segovia.

El dia 12 del próximo Marzo de doce á una de su mañana, se su bastarán ante el Señor Alcalde de Juarros de Riomoros, 51 piezas de madera de Olmo y Alamo, desmarcadas y ya labradas, tasadas en 700 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Segovia 9 de Febrero de 1863. = El Ingeniero Gefé, Roque Leon del Rivero.

PUEBLOS.	Cereales		Carnes		Paja		Caldos		Carnes		Paja	
	Trigo.	Cebada.	Carnero.	Vaca.	De trigo.	De cebada.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	De trigo.	De cebada.
Cabeza de partido.	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Carnero. Arroba.	Vaca. Arroba.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguar-diente. Arroba.	Carnero. Arroba.	Vaca. Arroba.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.
Cuellar.	52	19	19	19	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88
Santa Maria de Nieva.	56	20	20	20	1,54	1,54	1,54	1,54	1,54	1,54	1,54	1,54
Riaca.	29,50	18	19	19	2,12	2,12	2,12	2,12	2,12	2,12	2,12	2,12
Segoviada.	29,50	16	16	16	1,85	1,85	1,85	1,85	1,85	1,85	1,85	1,85
Segovia.	38,50	25	24	24	2,36	2,36	2,36	2,36	2,36	2,36	2,36	2,36
Precio medio en toda la provincia.	55,40	19,20	19,20	19,20	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88	1,88

Segovia 31 de Enero de 1863. = El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

Administración principal de propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia EN 1.ª LICITACION

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuación va inserto se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas que á continuación se expresan en primera licitación.

Table with columns: PUEBLOS, Número de inventario, Clase de fincas, Procedencia, Colonos que la llevan, and Rentas que pagaban. Includes entries for Cuellar, Escarabajosa, Idem, Chañe, and Sepúlveda.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuación va inserto, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas que á continuación se expresan con la baja de la sexta parte del tipo primitivo por no haberse presentado licitadores en él.

Table with columns: PUEBLOS, Número de inventario, Clase de fincas, Procedencia, Colonos que la llevan, and Rentas que pagaban. Includes entries for Sepúlveda, Sauquillo, and Cuellar.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuación va inserto se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas que á continuación se expresan con la baja de la 5.ª parte del tipo primitivo, por no haberse presentado licitadores en los anteriores.

Table with columns: PUEBLOS, Número de inventario, Clase de fincas, Procedencia, Colonos que la llevan, and Rentas que pagaban. Includes entries for Cuellar, Zarzuela del Pinar, Sta. Maria de Nieva, Villeguillo, Idem, Idem, Bernuy de Coca, Miguelañez, Segovia, Zarzuela del Monte, Salceda, Santo Domingo de Piron, and Idem.

Pliego de condiciones. 1.ª El remate se celebrará el día 8 del próximo Marzo de doce á una de su tarde en pública licitación simultánea en esta capital ante el Señor Gobernador de la provincia con asistencia del Escribano de Hacienda y el Administrador e Interventor de Propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos donde las fincas radican, ante los Alcaldes, Síndicos Procuradores respectivos. 2.ª No se admitirá postura menor de los tipos de subasta y esta se hará por pliego cerrado tomando la mas ventajosa por base de la puja oral. 3.ª Todo licitador para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas que pretenda hacer postura y se advierte, que solo en los dias no feriados está abierta la caja para admitir consignaciones de nueve á diez de la mañana. 4.ª Es obligación del rematante abonar al colono saliente el valor que tenga en las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas á juicio de peritos en caso de no convenirse las partes. 5.ª El rematante recibirá los predios con expresion de las casas, chozas, lapias, norias y demas que contengan, y

del estado en que se encuentren con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del pais. En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, por adelantando á satisfaccion de la Administración. 6.ª Además del importe del arriendo será tambien obligación del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas. 7.ª El arriendo será por tiempo de tres años contados desde el dia que dara principio el 1.º de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion. 8.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fabricas y artefactos que se enajenen, caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño, los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion. 9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos. 10.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser ha suerte y ventura, sin opcion á ser

indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado. 11.ª En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo. 12.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los terminos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos interente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra. 13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de Fechos y Pregoneros y el del papel que se inviarta en el espediente y escritura y

las dietas de peritos en el caso de justiprecio. 14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego. 15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra. 16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio al arriendo, asi como las obras de para conservacion que no pasen de 500 rs. 17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono, hasta que no se desahucé el arriendo con la anticipacion de tres meses, en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo asi, se considerará que continúa por la tácita. 18. El arriendo principiará á contarse desde el dia 1.º de Setiembre próximo de 1865. Segovia 41 de Febrero de 1863. — El Administrador, Rafael Garcia Tapia. SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN DE ALBA.

Vertical text on the right side of the page, including names of officials and administrative notes.